------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., M. G. c/ Municipalidad de Esquel y otra s/ Daños y Perjuicios"*** (EXPTE. N°: 113 – AÑO: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 238 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 217/224 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 227 y 228 interpusieran ambas partes de este proceso contra la sentencia dictada en la causa.----------

------Los recursos fueron concedidos libremente a fs. 229.----------

------La sentencia fue dictada a fs. 217/224 y vta., hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. G. B. contra la Municipalidad de Esquel y J. R. Ñ. y las condenó a abonar a favor de la actora la suma de $65.259,69, intereses y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------La actora expresó agravios a través de la pieza de fs. 234 y vta., quejándose respecto a la fecha fijada por la Jueza "a quo" para que la suma condenada devengue intereses, esto es desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, entendiendo que hizo una aplicación errónea del derecho y produciendo un serio menoscabo patrimonial. Cita los arts. 1740 y 1748 del CCC, y dice que los arts. 768 y 1747 son inaplicables a la solución del caso dado que estamos frente a intereses moratorios y rige el art. 1748 citado, y que los intereses se deben desde que cada perjuicio se produjo, no habiéndose justificado por qué tomo como fecha la notificación de la demanda.----------

------Continúa afirmando que en el caso que nos ocupa los intereses se deben cuando se produjeron los daños materiales y la privación de uso, esto es en el momento en que se efectuó cada uno de los gastos discriminados en las facturas presentadas, y con relación al daño moral desde la fecha en que comenzaron los hechos generadores de ese rubro no patrimonial, esto es a partir de la intrusión de Ñ. el 19 de diciembre de 2015 (fs. 234 vta.).----------
----------Pide se revoque la sentencia en este aspecto.----------
----------Corrido el traslado de ley no fue contestado por la contraria.--------
----------A fs. 237 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 238, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----De conformidad con lo dispuesto por el art. 269 del C.P.C. y C. corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 228 por la Municipalidad de Esquel al no haber expresado agravios (ver informe de la Actuaria de fs. 236). Así lo VOTO.----------
-----Dando respuesta ahora al recurso de apelación de la actora le asiste razón. La Jueza de origen dispuso que los intereses solicitados en la demanda (ver fs. 34 punto 1) se calcularán desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su efectivo pago (ver considerando Tercero a fs. 223 vta.).----------
------Los intereses que devenga la obligación resarcitoria, cualquiera sea su origen, tienen naturaleza resarcitoria y moratoria. La obligación resarcitoria es de exigibilidad inmediata desde que se produce el perjuicio, por ello debe cumplirse en el momento mismo de la producción del daño. Si no se cumple inmediatamente el deudor cae en mora en forma automática y debe los intereses moratorios que se adeudan por el daño producido por el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación resarcitoria.----------
-----La mora del deudor en este caso resarcitoria coincide con la producción del daño. No es óbice a ello que el perjuicio sea actual o futuro, haya sido remediado por la víctima o que la deuda sea ilíquida. Por ello, debe modificarse la sentencia en lo que fue materia de apelación y determinarse que los intereses establecidos en el considerando Tercero a fs. 223 correrán

desde que se produjo cada perjuicio determinados conforme considerando segundo y hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCC). Así lo VOTO YO.----------Costas de Alzada por su orden, en atención de no haber mediado contradictorio y por tratarse de una decisión inadecuada en derecho en la que no participó la contraria (arts. 69 y 72 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 229 e intentados: por la actora a fs. 227, con agravios expresados a fs. 234 y vta. y no respondidos por la demandada apelada (v. constancia de fs. 236); y por la Municipalidad accionada a fs. 228, y enderezados aquellos contra la sentencia de la instancia inferior dictada a fs. 217/224vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. G. B. contra la Municipalidad de Esquel y J. R. Ñ. y en su consecuencia condenó a estas últimas a abonar a la actora la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala, impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas y reguló honoraros profesionales.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 237, y practicado a fs. 238 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-----Para resolver como lo hiciese y en cuanto importa a la apelación que trato, la sentenciante decidió que los intereses condenados sean calculados desde la fecha de notificación de la demanda.----------

-----Advierto que la apelante Municipalidad de Esquel no presentó memorial de agravios (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo agregada a fs. 236). En su función, propondré al Acuerdo se declare desierto el recurso intentado (art. 269 CPCC). **Así lo voto**.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo.-

---2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 234 y vta., advierto que la apelante se agravia en lo sustancial de lo decidido por cuanto la sentencia dispone que los intereses condenados sean calculados desde la fecha de notificación de la demanda de daños y perjuicios (v. *Cons*. TERCERO) y hasta su efectivo pago, En apoyo de su impugnación invoca el art. 1748 CCyCN y el principio de integralidad de la reparación (art. 1740 del mismo plexo).----------

---Tengo para mí que aquél daño que diera origen a este proceso generó en el mismo instante en que se produjo- la obligación jurídica de repararlo y es a partir de allí que le asiste razón a la quejosa pues los intereses cuyo correcto cómputo reclama ostentan naturaleza reparatoria y moratoria, y atendiendo aquella exigibilidad inmediata del resarcimiento que referí, impacta directamente en la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses condenados: esto es, la fecha del daño.----------

---Así las cosas, voy a coincidir con el vocal preopinante y en su consecuencia, propondré al Acuerdo que la sentencia apelada sea modificada en orden a que los intereses condenados en ella sean calculados desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo voto.-------

---3. Corresponde a esta altura asumir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo deben ser soportadas por su orden en virtud que no ha existido contradictor y se articuló contra una decisión desajustada a derecho en la que no tuvieron participación las codemandadas (art. 72 CPCC). **Así lo voto también**.------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

---En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia en cuanto a la fecha a partir de la cual comenzarán a devengarse los intereses condenados, la que correrá desde que se produjo cada perjuicio determinados conforme considerando segundo y hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCC); **II.- DECLARAR desierto** el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Esquel a fs. 228 (cfr. art. 269 CPCC). **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (arts. 69 y 72 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. en el 6% a calcular del

monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta Alzada. De no alcanzarse el mínimo legal establecido en la ley arancelaria los mismos se establecen en 8 JUS (arts. 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, en orden a la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses condenados, los que en definitiva deberán ser calculados desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta la de su efectivo pago; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Esquel a fs. 228 (cfr. art. 269 CPCC); **III.- IMPONER** las costas de esta Instancia por su orden (art. 72 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6 % del monto del proceso, con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel). Para el caso de no alcanzarse el mínimo establecido en la ley arancelaria (art. 7), ellos se determinan en OCHO (8) JUS.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I.- MODIFICAR parcialmente la sentencia en cuanto a la fecha a partir de la cual comenzarán a devengarse los intereses condenados, la que correrá desde que se produjo cada perjuicio determinados conforme considerando segundo y hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCC).----------

------II.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Esquel a fs. 228 (cfr. art. 269 CPCC).----------

-----III.- IMPONER las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 CPCC).-

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 6 %

del monto del proceso, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel). Para el caso de no alcanzarse el mínimo establecido en la ley arancelaria (art. 7), ellos se determinan en OCHO (8) JUS----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.